

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 337 Ib.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.), y para efectuar tal justiprecio, al tenor del art. 339 Ib., se deberá acudir *“a los elementos de juicio que obren en el expediente”*, **sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente de *“aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”* al momento de formular el recurso.**

En ese sentido, precisa la Corte:

“En este punto comporta recordar que el actual ordenamiento adjetivo es imperativo al señalar que para la concesión del recurso de casación, en los eventos en que sea necesario establecer el interés para recurrir, el juzgador definirá este a partir de los

elementos de juicio obrantes en el expediente, sin perjuicio de que el impugnante allegue para esos propósitos un dictamen pericial que deberá adjuntarse **dentro del plazo consagrado para impetrar la censura, so pena de tenerla por extemporánea y desechar su valoración.**

Esto es así, porque, a diferencia de lo que ocurría bajo la égida del antiguo estatuto de enjuiciamiento civil, «(...) **la ley procesal de ahora traslada la carga directamente al interesado, en cuanto ya no es el juez quien ha de ordenar la práctica de una prueba pericial para encontrar la dimensión del interés, en caso de no aparecer establecida en la actuación, si no que le corresponde al opugnador acercarla, si a bien lo tiene;** desde luego, si se sustrae de hacerlo, por el juez la “cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente” (art. 339), con las consiguientes consecuencias (...)» (subraya para destacar) (CSJ AC1971-2017, 27 mar., rad. 2016-03154-00).

Tal postura fue reiterada al señalar que, de acuerdo con la nueva regulación procesal, existen «(...) dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, **el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial al momento de interponer el recurso.** No de otra manera pueden entenderse los vocablos «podrá» y «si lo considera necesario» que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines.

Ahora, **la oportunidad para aportar el dictamen pericial, que además debe cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 226 del Código General del Proceso, es al momento de interponer el recurso de casación, y no al momento de atacar la decisión que no lo tuvo por acreditado, como ocurrió en este caso (...)**» (CSJ AC2935-2018, 11 jul., rad. 2017-02094-00).¹ (Resaltado fuera del texto)

1.1. Específicamente en lo que concierne a las **acciones reivindicatorias y de pertenencia**, cuyas aspiraciones son de estirpe esencialmente patrimonial, por cuanto en ellas “va implícito el acrecimiento de los activos de los litigantes o evitar una pérdida de los mismos”, ha señalado la Corte:

“Con antelación en AC 4 ago. 2010, rad. 2009-01834, frente a una acción dual como la presente, **aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil pero que no perdió relevancia con la expedición del Código General del Proceso, se resaltó que:**

“[f]ratándose de un proceso ordinario, como el que corresponde a las acciones de pertenencia y reivindicatoria de bienes inmuebles, el artículo 366 del C. de P. Civil condiciona la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, cuyo monto debe ser igual o superior a cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requiriéndose de su justiprecio por un perito cuando no aparezca determinado en el expediente (...) Ahora bien, como **la resolución desfavorable al recurrente se contrae al valor del bien inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio fue denegada y de los frutos civiles reconocidos a la sociedad reivindicante, corresponde establecer, entonces, si en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia recurrida en**

¹ CSJ AC2382-2022, 10 jun. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-01431-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

casación, existen los medios probatorios que permitan estimarla.”² (Resaltado fuera del texto).

Es decir, que para procesos de esta naturaleza, por regla general, el interés para recurrir en casación, en principio está determinado por el justiprecio del fundo perseguido por el actor.

2. Del caso concreto. En el presente asunto el recurso extraordinario se formuló por la parte demandada vencida en el juicio, dentro de la oportunidad procesal correspondiente³, siendo ésta quien a su vez apeló la sentencia de primera de instancia, colmando con ello las exigencias legales de temporalidad y legitimación para incoar la casación.

Es de anotar, que en el memorial del recurso, el togado solicitó un plazo de 10 días para allegar el “avalúo” actualizado de los inmuebles en disputa, acompañando copia de la petición elevada en tal sentido ante la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, con fecha 12 de abril de 2023, con el fin de acreditar la cuantía de la resolución desfavorable a la recurrente; pedimento éste notoriamente improcedente a la luz del precedente jurisprudencial citado al inicio de estas consideraciones y de lo previsto en el artículo 339 del C.G.P., pues se itera, que la oportunidad procesal para allegar el dictamen pericial con ese propósito, es el término para proponer el remedio extraordinario y no otro.

Por consiguiente, en aras de establecer el valor de la resolución desfavorable al recurrente, no queda otro camino para esta Corporación que acudir a los elementos de juicio que obran en el infolio, concretamente los anexos de la demanda, en donde se observa la copia de los recibos del impuesto predial expedidos en el mes de febrero del año 2019, de los cuales se desprende que los inmuebles objeto de la reivindicación distinguidos con M.I. 120-11269, 120-19359, y 120-36038, los que se ordenó restituir a la demandada aquí opugnant, para esa anualidad, se encontraban avaluados catastralmente en \$ 168'180.000, \$ 63'632.000, y \$ 97'874.000, respectivamente, sumas que actualizadas ⁴ a la fecha

² CSJ AC017-2023, 18 ene. 2023, rad. No. 11001-02-03-000-2022-04433-00 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ Dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a la notificación del auto de fecha 31 de marzo de 2023, que negó la aclaración del fallo (inciso final art. 285 del C.G.P.)

⁴ Utilizando la fórmula: $V_a = V_h (I_f / I_i)$. Donde V_a = valor actual, V_h = valor histórico, I_f = IPC final y I_i = IPC inicial. Datos de IPC tomados de la página <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones> Series empalme 2003 / 2023 (marzo). Se tomó como IPC inicial el correspondiente al mes de **febrero de 2019** = 101,18

Ref. REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00086-01 de Víctor Gabriel Paz Orozco vs. María Cristina Rodríguez González

de la sentencia de segunda instancia ascienden a \$ 219'026.275,94, \$ 82'870.020,16, y \$ 127'464.488,83, que sumados arrojan un total de \$ 429'360.784,93.

Quiere decir lo anterior, que el monto de la afectación actual para el extremo pasivo derrotado en el proceso, no supera el tope de 1000 SMLMV⁵ (\$1.160'000.000) del interés para recurrir en casación, y por consiguiente, conlleva a denegar la concesión del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2023, dentro del presente proceso.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo adiado el 22 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.

(fecha del recibo del impuesto predial), e IPC final el del mes de **marzo de 2023** = 131,77 (data de la sentencia de segunda instancia)

⁵ Salario mínimo año 2023 = \$1'160.000.